123

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 01

Radicado: 760013333021-2017-00022-00
Demandantes: MARIELA GOYES MATEUS
Demandados: COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 13 ENE 2020

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de segunda instancia No. 231 calendada 05 de agosto de 2019, visible a folios 108-115 del CP, que revocó el segundo numeral y confirmó en todo lo demás la sentencia No. 036 del 19 de marzo de 2019, proferida por este Despacho.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14/01/2020 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

YD

[redacted]

250

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 02.

Radicado: 760013340021-2016-00259-00
Demandantes: GLADYS CUELLAR
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 13 ENE 2020

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia de segunda instancia No. 203 calendada 26 de julio de 2019, visible a folios 232-237 del CP, que revocó el segundo numeral y confirmó en todo lo demás la sentencia No. 153 del 25 de septiembre de 2018.

Conforme con lo expuesto, una vez en firme el presente proveído, por Secretaría **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14/01/2020 a las 8 a.m.

NÉSTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

YO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 03

RADICACIÓN:	**76001-33-40-021-2016-00505-00**
DEMANDANTE:	**SARA ALIRIA VICTORIA HOLGUIN**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 13 ENE 2020

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público.

De otra parte, es de anotar que el abogado Dr. Walter Camilo Murcia Lozano allegó unos documentos con los que procuró demostrar que hizo la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP.

Luego de la revisión pertinente se observa que, en efecto, a la demandante se le dio a conocer lo concerniente a la renuncia del togado frente al poder que ésta le confiriera, enviando la información a través de correo electrónico y físico, empleando las direcciones que -indicó- le señaló la actora.

En ese orden de ideas, por observar satisfechas las exigencias previstas en el artículo 76 del CGP, se aceptará la renuncia al poder hecha por el Dr. Murcia Lozano, en los términos que señala la norma en mención.

Se recuerda que a la audiencia inicial que se convocará a continuación, deben asistir los apoderados en forma obligatoria, por lo que sería conveniente que para el entonces la Sra. Sara Aliria Victoria Holguín cuente con representación judicial.

En consecuencia se **DISPONE:**

1.- FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar ***el día miércoles doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) en la Sala de Audiencias No. 6 en el piso 11, ubicada en la Carrera 5 No. 12-42 Edificio del Banco de Occidente.***

2.- Por la Secretaria del despacho, **CITAR** al Ministerio Público, a las partes y sus apoderados, **enviándoles** aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso.

3.- ACEPTAR la renuncia del poder otorgado por la demandante Sra. Sara Aliria Victoria Holguín, en favor del abogado Dr. Walter Camilo Murcia Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.228.009 expedida en Cali y tarjeta profesional No. 169.683 expedida por el CSJ, conforme con lo considerado y el cumplimiento de lo establecido en el art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

YO

Libertad y Orden

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 001, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14 de Enero de 2020, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

YO

102

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 04

Radicado: 76001-33-33-021-2018-00203-00
Demandante: LUZ ANGELA ESCOBAR IZA
Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DESAJ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Conjuez ponente: Dr. RODRIGO JAVIER ROZO

Santiago de Cali, 13 ENE 2020

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial, la cual busca vincular como litisconsorte necesario de la Nación- Presidencia de la Republica, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo de la Función Pública, visible a folio 99 y 100 del CP.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Fundamenta la solicitud en el hecho de que el legislador expidió la Ley 4 de 1992, mediante la cual autorizo al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados Públicos, entre estos los de la Rama judicial, para la fijación de las prestaciones sociales, en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios.

Ratifica que es el Gobierno Nacional quien tiene la faculta para fijar los estipendios salariales y prestacionales, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia, toda vez que solo cumple la función de ejecutar, acatar y aplicar frente a los servidores públicos destinatarios de los pagos de salarios, prestaciones sociales y valores establecidos anualmente.

Por otro lado, manifiesta la apoderada de la entidad demandada, que las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nomina se realiza teniendo en cuenta los Decreto de Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de las acreencias, por lo que resulta necesario vincular a las entidades mencionadas, pues de acceder a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación de la demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignado de los recursos del presupuesto que requiera la Rama Judicial.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011, no regula la figura de Litis consorte necesario, por lo que en aplicación del artículo 306 ibídem se acude a las disposiciones en esa materia establecida en el Código General del Proceso Ley 1564, en su Artículo 61 del C.G.P. establece lo siguiente:

JCR

> ***"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.*** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."*

Como se observa, esta figura tiene como finalidad esencial la integración del opuesto en los procesos, atendiendo a criterios básicos de economía procesal o de mérito para resolver la controversia siendo su fundamento la necesidad de fallar de manera uniforme respecto a las relaciones jurídicas de las que hacen parte esta persona respecto a las cuales se les extenderá los efectos de la sentencia, de modo tal que sin su presencia no es posible decidir de Fondo.

El Litis consorcio necesario cuando concurren los presupuestos de legitimación en la causa, ya sea activa o pasiva y la existencia de una legitimación jurídica sustancial, no obstante ello no impone el deber legal de su vinculación, toda vez que puede comparecer al proceso de manera voluntaria o por vinculación oficiosa.

En el presente caso se tiene que la demanda fue dirigida únicamente en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial, por ser en primer lugar, el empleador de la parte demandante y en segundo lugar por ser la entidad que expidió los acto administrativos demandados, por lo que no se hace necesario concurrir a las entidades a que alude el apoderado de las entidades demandadas, por lo que no resulta necesario su comparecencia para proferir la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, contrario a lo señalado por el apoderado de la entidad demandada, de llegarse a ordenar en sentencia la inaplicación del enunciado "*constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensión y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*", frase contenida en el Decreto 383 de 2013 y reconocer la bonificación judicial como factor salarial, solicitada en el libelo de la demandado, ello constituye razón suficiente para justificar la vinculación de las entidades aludidas, así tampoco, que la provisión de los recursos del presupuesto nacional para el pago de los emolumentos reclamados, por cuanto las resultas del proceso involucran única y exclusivamente al nominador del demandante, en este caso a la Rama Judicial.

Por tanto, al no integrarse el Litis consorcio necesario, con las entidades señaladas por la apoderada de la entidad demandada, no es impedimento para la Rama Judicial dar cumplimiento a un eventual fallo favorable a la demandante, puesto que se reitera, esta funge como empleadora y en tal calidad corresponde adelantar las gestiones necesarias, incluyendo las presupuestales, para acatar la decisión en este sentido.

De conformidad con lo expuesto, considera este operador judicial que en razones a las relaciones jurídicas y en los supuestos facticos, así como del contenido de las pretensiones de la demanda, es viable resolver el asunto sometido por la parte actora sin que sea

necesaria la vinculación al presente trámite de las entidades que solicita la apoderada de la entidad demandada.

De esta manera el despacho procederá a negar la solicitud incoada por la apoderada de la entidad accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de vinculación de la Nación- Presidencia de la Republica - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Departamento Administrativo de la Función Pública, efectuada por la parte demandada, por lo expuesto por la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Viviana Novoa Vallejo, identificada con la CC No. 29.180.437 y portadora de la TP 162.969 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la Nación – Rama Judicial, atendiendo los términos del memorial visto a folio 97 del CP.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO JAVIER ROZO M.
Conjuez

NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali. 14/01/2020 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

JCR

[redacted]

219

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 01

Radicado: 76001-33-33-021-2019-00311-00
Demandante: CARMEN ELENA VIVAS HERRERA
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 13 ENE 2020

La señora Carmen Elena Vivas Herrera identificada con cédula de ciudadanía No. 31.152.781, a través de apoderado, instauró demanda contra del Municipio de Santiago de Cali y la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante COLPENSIONES), siendo remitida a este Juzgado por orden del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral por observar que la de jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer y tramitar el asunto.

Revisada la demanda y sus anexos, en primer lugar se advierte que las pretensiones no son claras y precisas (art. 162 del CPACA), destacándose especialmente que **no se señala** el o los acto(s) administrativo(s) respecto del (los) cual(es) se pretende la declaratoria de nulidad particular, siendo ello un punto neurálgico de las demandas que se interponen y tramitan en esta jurisdicción, especialmente en uso del medio de control escogido (art. 138 de la ley 1437 de 2011 o CPACA).

Cabe precisar que a partir del o los actos administrativos, es posible identificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico para admitir las demandas, verbigracia, la ocurrencia de caducidad, el agotamiento de prerrequisitos procesales como la actuación administrativa, la conciliación prejudicial y demás pertinentes de cada caso (Ver entre otros los artículo 161, 164 y ss.). Es de agregar que por no saber cuál es la decisión administrativa a enjuiciar, tampoco es factible afirmar que entre los anexos de la demanda aparezcan aportados los mismos, además de la correspondiente constancia de notificación, comunicación, publicación y/o ejecución, tal y como lo requieren los artículos art. 163 y 166 (núm. 1) del CPACA.

En razón a que el asunto fue encaminado para su trámite en la especialidad Laboral de la jurisdicción ordinaria, el escrito de demanda presentado carece de la técnica jurídica requerida por este medio de control ante esta jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por lo que deberá adecuarlo a los lineamientos establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así las cosas, el demandante tendrá que reformular las pretensiones de la demanda conforme con el medio de control que se ejerce, teniendo en cuenta el inciso 2 del artículo 162 del CPACA.

Ahora bien, una vez determinado(s) el o los actos administrativos a enjuiciar, deberá expresarse el vicio que adolece y con el cual se materializaría su declaratoria de nulidad, las normas que precisamente considera que son aplicables al caso en concreto junto con el concepto de violación, conforme con lo exigido en los arts. 137, 138 y 162 (núm. 4) del CPACA.

Del mismo modo se puede observar que no fue determinada la cuantía del proceso, de acuerdo con los parámetros previstos en el artículo 162 del CPACA. (núm. 6), lo que

significa que la misma debe limitarse para lo causado en un espacio de tiempo no superior a tres años, por tratarse de una pensión o lo que es igual una prestación de carácter periódico (art.157 del CPACA).

Por otro lado se destaca que el memorial poder, obrante a folios 1- 2 del CP, **NO** precisó el acto o actos administrativos a demandar ni el restablecimiento de derecho a solicitar, siendo necesaria realizar la corrección pertinente, atendiendo lo establecido en el artículo 74 del CGP, sobre la determinación y claridad del asunto judicial, además de no estar dirigido hacia el operador judicial correspondiente.

Por lo anterior, a la parte actora se le concede el término de diez (10) días de que trata el art. 170 del CPACA, para que realice las correcciones en comento y aporte los anexos respectivos, poniendo de presente que, una vez obtenida la información y documentación reseñada, se volverá a emitir pronunciamiento sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 162 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- INADMITIR la demanda formulada en nombre de la señora Carmen Elena Vivas Herrera, por las razones previamente expuestas.

2.- CONCEDER un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 001 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14-01-2020 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LÓPEZ
Secretario

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 02

RADICACIÓN:	**76001-33-33-021-2018-00219-00**
ACCIONANTE:	**WILLIAM CARDONA PINEDA**
ACCIONADOS:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)**

Santiago de Cali, 13 ENE 2020

La parte actora presentó escrito manifestando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, señalando como sustento de la petición la inexistencia del derecho reclamado en nombre del Sr. William Cardona Pineda, como consecuencia de lo preceptuado por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, con la cual se cambió la posición favorable sostenida por la Corporación desde el pronunciamiento del 14 de agosto de 2009. (Folios 39-41 del CP)

Cabe agregar que el apoderado alude a la no imposición de costas, por lo que resulta pertinente referir lo previsto en los artículos 314 y 316 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que rezan:

"*ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:
1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. ***De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días*** *y, en caso*

de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Negrilla fuera de texto)

En el particular se encuentra procedente la petición, como quiera que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso pues, de hecho, el asunto estaba en trámite de notificación y traslado de la demanda, lo que significa que a la solicitud debe imprimírsele el tratamiento previsto en la norma transcrita y, posteriormente, pasar a resolver la situación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

1.- Por Secretaría y por un término de tres (3) días, **CORRER TRASLADO** a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, obrante a folios 39-41 del CP, en aplicación de lo previsto en el numeral 4 del artículo 316 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 001, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 14/01/2020 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

Yo